

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
10/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: FAUSTO
EDUARDO VALLEJO MORA Y
PARTIDO ENCUESTRO
SOCIAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

SECRETARIO: ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ
SUÁREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al veintidós de junio de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento indicado al rubro, integrado con motivo de las quejas presentadas por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán¹ y la representante propietaria en Comité Distrital Electoral 10 de esta ciudad, ambos del Partido

¹ En adelante *IEM*.

Revolucionario Institucional², a quienes se les tiene por inconformes con los actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre colocación de propaganda política electoral, atribuidos a Fausto Eduardo Vallejo Mora, en cuanto candidato propietario a diputado local, por el principio de mayoría relativa, en el aludido distrito electoral y al Partido Encuentro Social³, por la falta de deber de cuidado *-culpa in vigilando-*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, entre otros, para renovar el Congreso en el Estado.

2. Periodo de campaña. El plazo de las campañas electorales para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa inició el catorce de mayo y fenecerá el veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁴.

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

3. Interposición de las quejas. A las veinte horas con cuatro minutos del diecinueve y, a las dieciocho horas del veintiuno, ambas de mayo, el representante propietario ante el *IEM* y la representante propietaria del Comité Distrital Electoral 10 de esta ciudad, ambos del *PRI*, presentaron denuncias en

² Posteriormente *PRI*.

³ A partir de aquí *PES*.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año en curso, salvo aclaración expresa.

contra de Fausto Eduardo Vallejo Mora y del *PES*, con el carácter y por los actos precisados con antelación (fojas 04-022).

4. Recepción, radicación y reserva de admisión. En diversos proveídos de veintidós de mayo, Secretario Ejecutivo del *IEM*, recibió las denuncias y las registró con las claves IEM-PES-41/2018 y IEM-PES-43/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación, autorizó al personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; reservó la determinación sobre la admisión de las mismas y sobre la solicitud de medidas cautelares (fojas 030-031 y 061-062).

5. Medidas cautelares. El veinticuatro siguiente, el citado Secretario Ejecutivo declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y, ordenó a los denunciados que en el término de veinticuatro horas, legalmente computado, retiraran la propaganda política-electoral motivo de denuncia (fojas 63-76).

6. Acumulación. En providencia de treinta posterior, la autoridad instructora ordenó acumular el expediente IEM-PES-43/2018 al diverso IEM-PES-41/2018, por considerar que existía vinculación entre ambos procedimientos dado que se trataba de la misma propaganda, ambas fueron promovidas por el *PRI*, y existía identidad en los denunciados (fojas 85-86).

7. Admisión y emplazamiento. El trece de los actuales, el *IEM* admitió a trámite las denuncias, ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 109-110).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis pasado, a las doce horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral para el Estado⁵, tuvo verificativo la citada audiencia, a la que los denunciados comparecieron por escrito, (fojas 178-179).

9. Remisión del expediente. El dieciocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió a este órgano jurisdiccional el controvertido en que se actúa mediante oficio IEM-SE-3131/2018 y anexó su informe circunstanciado (foja 02).

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL

10. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-010/2018**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del *Código Electoral*, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1672/2018 (fojas 259-260).

11. Radicación. En auto de la misma data, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antes referida (fojas 261-264).

⁵ En seguida *Código Electoral*.

12. Requerimientos. En proveído de diecinueve pasado, el Magistrado Instructor, requirió tanto a la autoridad instructora como al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que de remitieran diversa documentación que estimó necesaria para integrar debidamente el expediente (fojas 265-266).

13. Recepción de documentos. Mediante auto de veinte de junio, se tuvo a los antes nombrados desahogando el requerimiento formulado y enviando la información solicitada (foja 309).

14. Debida integración del expediente. En diversa providencia de la misma fecha, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, a fin de que, dentro del término a que alude el numeral 263, segundo párrafo, inciso d) del *Código Electoral*, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 321).

IV. COMPETENCIA

15. Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a un candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 10, de este municipio y al PES por su incumplimiento al deber de cuidado.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁶; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del *Código Electoral*; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política electoral.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Los denunciados, dentro de sus escritos de comparecencia invocaron, son coincidentes en mencionar que las quejas enderezadas en su contra son improcedentes e inaplicables, dado que no incurrieron en ninguna violación a la normativa electoral y, sustentan su afirmación en la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNAICÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN”***.

18. De lo anterior, resulta evidente que hacen valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, establecida en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del *Código Electoral*, que establece:

“Artículo 257. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

⁶ En adelante *Constitución Local*.

⁷ A partir de aquí *Sala Superior*.

⁸ Posteriormente *TEPJF*.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) *La denuncia sea evidentemente frívola”.*

19. Ello con independencia de la forma y términos en que los denunciados plantearon la citada causal de improcedencia, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.

20. Estiman la improcedencia de las quejas, en virtud de que, a su criterio, no incurrieron en infringieron la normativa electoral sobre colocación de propaganda política electoral.

21. Causal que se **desestima**, como se explica a continuación.

22. El *TEPJF*, en la citada jurisprudencia 33/2002, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

23. Asimismo, el arábigo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, dispone:

“Artículo 440.

⁹ En adelante *LGIPE*.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

24. Por su parte, el *Código Electoral*, establece:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.”

25. De la interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se deduce que la frivolidad en el derecho

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

- Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
- No se actualice el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
- Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

26. Con base en lo anterior, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal aprecia que los denunciantes señalaron los hechos encaminados a acreditar las infracciones denunciadas, es decir, expusieron la comisión de actos, que a su criterio, infringen las reglas referentes a la colocación de propaganda política electoral, pues aducen que se fijaron tres espectaculares en diversos puntos de esta ciudad en favor del

candidato antes nombrado, por ello pretende, una vez acreditada su existencia, que se imponga la sanción correspondiente, lo que pone en evidencia que no se trata acusaciones carentes de sustancia o trascendencia, pues se exponen las razones por las que, a su juicio, el procedimiento es procedente, además, ofrecieron los medios de convicción que consideraron aptos para probar sus pretensiones, de ahí que no se satisfaga la frivolidad en el caso concreto, y por ende, como se dijo, se desestima la referida causal de improcedencia.

27. Ello, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

28. Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hicieron valer los denunciados, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

29. El presente procedimiento, procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

VII. ESCRITOS DE DENUNCIA

30. Las quejas guardan identidad sustancial en cuanto a su contenido, del que se advierte que la inconformidad de los denunciantes consiste en que Fausto Eduardo Vallejo Mora, en cuanto candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 10, de esta ciudad y el *PES* -por culpa in vigilando-, vulneraron la normatividad electoral relativa a la fijación de propaganda, al sostener que:

- A partir del dieciséis de mayo, el denunciado Fausto Eduardo Vallejo Mora, colocó propaganda política electoral en diversos puntos de esta ciudad, a través de tres anuncios espectaculares fijados en la parte superior de puentes peatonales.
- Dicha conducta se encuentra expresamente prohibida por los numerales 250, párrafo 1, inciso a) de la *LGPE*; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Urbanos; 171, fracciones IV y VII del *Código Electoral*; 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así como lo preceptuado en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo CG-60/2015 emitido por el *IEM*.
- Aun cuando la ley concede a los partidos políticos y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de anuncios espectaculares, lo cierto es que los denunciados infringieron las reglas establecidas por el código de la materia, así como por el citado acuerdo general del *IEM*, al haber fijado propaganda en elementos del equipamiento urbano.

- En el caso, no se surte la excepción para colocar propaganda en dichos lugares, pues no se trató de actos de campaña.
- Se acreditan los elementos personal, material y temporal, necesarios para la actualización de la infracción denunciada.
- Con dicho proceder, los denunciados se alejaron de los principios de legalidad, equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral, a fin de posicionarse indebidamente frente al electorado, dado que la exposición de los espectaculares, se llevó a cabo en puntos de mejor ubicación y de circulación vehicular alta en la ciudad.

VIII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

31. En los escritos de contestación de las quejas, los denunciados, de manera idéntica, hicieron valer que:

- En ningún momento violentaron la normativa electoral vigente sobre la colocación de propaganda política electoral.
- No colocaron propaganda de manera ilegal, dado que el Presidente Estatal del PES celebró contrato de arrendamiento de espacios publicitarios con el proveedor José Genaro Infante Nieves, para fijar los anuncios

espectaculares en los domicilios ubicados, en: avenida Morelos Norte, colonia Lomas de Santiaguito; avenida Madero poniente esquina con calle Ángel del Campo, colonia Sindurio y, en Periférico esquina con calle del Transporte, colonia Wenceslao Victoria Soto, todos de esta ciudad.

- Los accionantes no presentaron prueba idónea que acredite la supuesta infracción.
- Cuentan con los permisos y autorización para fijar la propaganda denunciada, la que además, cumple con los requisitos indicados por el Instituto Nacional Electoral¹⁰.

IX. CONTROVERSIA

32. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de las quejas en estudio, así como las defensas planteadas por los denunciados, el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualizan las siguientes infracciones:

- a) La presunta vulneración a lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Urbanos; 171, fracciones IV y VII del *Código Electoral*; 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así como lo preceptuado en los considerandos quinto, sexto,

¹⁰ En adelante *INE*.

octavo, noveno y décimo del Acuerdo CG-60/2015 emitido por el *IEM*, atribuibles a Fausto Eduardo Vallejo Mora, en cuanto candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 10, de esta ciudad, con motivo de la posible colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

- b) La presunta la omisión del *PES* a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

X. MEDIOS DE CONVICCIÓN

33. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

I. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

a) Documental pública, consistente en el acta original de la certificación de hechos, de dieciséis de mayo, suscrita por el Secretario del Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal del *IEM*, respecto de los espectaculares materia de litis (fojas 023-029).

b) Técnicas, relativas a cinco imágenes de la propaganda denunciada, insertas en los escritos de queja (fojas 04-22; 036-052).

c) Presuncional en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a sus legítimos intereses.

d) Instrumental de actuaciones, en todo lo que les beneficie.

II. Pruebas ofertadas por los denunciados.

+ Documentales privadas, referentes a copia simple de:

- Contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, identificado con la calve 006-PES-ELECC2018, celebrado el quince de mayo, entre el Presidente Estatal del *PES* y el proveedor José Gerardo Infante Nieves (fojas 188-193; 224-229).
- Cotización de diecisiete de mayo sobre la renta de los aludidos espacios publicitarios en puentes peatonales, entre ellos, los que constituyen motivo de denuncia (fojas 213; 249).
- Relación del Registro Nacional del Proveedores del *INE* (fojas 204-212; 230-248).

III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

+ Documentales públicas, consistentes en:

- a) Acta de treinta y uno de mayo, signada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 10, de esta ciudad, sobre la verificación de la propaganda denunciada solamente en dos de los puentes indicados en la denuncia -avenida Morelos Norte, colonia Lomas de Santiaguito y en avenida Madero poniente esquina con calle Ángel del Campo, colonia Jardines de Sindurio-, no así en el tercero -Periférico esquina con calle del Transporte, a la altura de la terminal de autobuses de esta ciudad- (foja 091-095).

- b) Acta de dos de junio, suscrita por el Secretario del Comité Distrital Electoral 16 Suroeste y Municipal de esta ciudad, sobre la verificación del retiro de la propaganda denunciada, únicamente en el puente peatonal ubicado al final del párrafo anterior (foja 097-102).

- c) Oficio 2328/2018, suscrito por el Secretario de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura del Ayuntamiento de esta ciudad, por el que hizo constar el retiro de los dos primeros espectaculares denunciados, indicados en el inciso a) (fojas 111-175).

XI. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

34. Los denunciados, a través de su representante, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, objetaron en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio todos los medios de convicción ofertados por los denunciantes.

35. Al respecto, este Tribunal en Pleno, considera que debe **desestimarse** el planteamiento antes referido, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos controvertidos.

36. En ese sentido, si los denunciados se limitaron a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por los denunciantes, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportaron elementos para acreditar su afirmación, dicha manifestación no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el seis de diciembre de dos mil catorce, el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

37. Además, a quien corresponde determinar el valor probatorio de los medios convictivos es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte y no a las partes.

38. Sobre el tema orienta la jurisprudencia I.3o.C.J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 802 del Tomo XVII, Junio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA**

PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”.

XII. VALORACIÓN PROBATORIA

39. De inicio, cabe indicar que en los procedimientos como el que nos ocupa, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el dispositivo 257, inciso e), del *Código Electoral*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

40. Luego, acorde con lo dispuesto en el diverso arábigo 259 del propio cuerpo de leyes, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, al tenor siguiente:

- Las **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia en relación con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹¹, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas –las actas de verificación de existencia y retiro de propaganda- por funcionarios

¹¹ En adelante *Ley de Justicia*.

electorales dentro del ámbito de su competencia -y la cuarta-, por una autoridad municipal facultada para ello.

En el entendido de que cuentan con dicho valor probatorio únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

- Las **documentales privadas, técnicas, presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en el referido numeral, en principio sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

XIII. HECHOS ACREDITADOS

41. Atento a lo dispuesto en el invocado arábigo 259, párrafo cuarto del *Código Electoral*, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los medios de prueba antes descritos al **concatenarse y valorarse en conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- **Calidad de Fausto Eduardo Vallejo Mora.** Es un hecho acreditado, que el antes nombrado es candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 10, de esta ciudad, postulado por el *PES*, en el marco del actual proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

- **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.** Se tiene por acreditada la existencia, contenido y la ubicación, al dieciséis de mayo, de propaganda denunciada, la que se describirá en apartados subsecuentes.

- **Contratación de publicidad.** De la copia simple del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, identificado con la clave 006-PES-ELECC2018, celebrado el quince de mayo, se infiere que el proveedor José Gerardo Infante Nieves, se obligó a otorgar en arrendamiento al *PES*, diversos espacios publicitarios, entre ellos, los puentes peatonales antes indicados, por el lapso, del quince de mayo al veintisiete de junio.

- **Puente peatonal como espacio publicitario.** El lugar donde están fijados los anuncios espectaculares denunciados son espacios del equipamiento urbano

que regularmente se utilizan para ese fin, al existir un contrato o concesión para ello.

- Retiro de propaganda. Que el cinco de junio, ya se había retirado la totalidad de la propaganda electoral denunciada, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictadas por el IEM.

XIV. MARCO NORMATIVO

42. Este Tribunal considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda política electoral.

LGIPE

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma”.***

Código Electoral

“Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar*

mutuamente.

...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”.

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda **durante** las precampañas de sus aspirantes y **las campañas electorales**, deberán observar lo siguiente:

...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

...

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión”.

Ley General de Asentamientos Humanos

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.”

Código de Desarrollo Urbano del Estado de

Michoacán de Ocampo

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

...

XXIII. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional”.*

Acuerdo CG-60/2015 del IEM

“Considerando:

...

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

...

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud,*

transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

...

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

...

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”*

43. De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos trasuntos, en lo que interesa, se infiere que:

- Si bien es cierto, la ley concede a los partidos políticos y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios, entre éstos, los anuncios espectaculares, igual de cierto es que para la colocación y exhibición de tal propaganda, deben ajustarse a las reglas establecidas por el código de la materia, así como al acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.
- Los partidos y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en el equipamiento urbano.
- La única excepción en la que los partidos políticos y candidatos, puedan colocar propaganda electoral en equipamiento urbano –puentes peatonales-, es transitoriamente durante actos de campaña, dando previo aviso al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.
- De conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo CG-60/2015 del *IEM*, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de

equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

XV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

44. De inicio, se hace latente precisar que la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 35/2009, localizable en las páginas 28 y 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del *TEPJF*, Año 3, Número 5, 2010, de *rubro*: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- i. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- ii. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

45. También refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos **no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza**

de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

46. Por las razones expresadas y siguiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, este órgano jurisdiccional estima inexistente la infracción señalada, toda vez que, si bien es cierto que la propaganda electoral denunciada fue colocada en tres puentes peatonales, en distintos puntos de esta ciudad, lo cual por principio pudiera considerarse prohibido al considerarse como elementos de equipamiento urbano, igual de cierto resulta que dichos anuncios espectaculares fueron fijados sobre una estructura de los propios puentes, destinadas precisamente al alojamiento de publicidad, por lo que de ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos.

47. En efecto, se tiene por acreditado que los anuncios espectaculares, materia de litis, **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover la candidatura de Fausto Eduardo Vallejo Mora, en cuanto candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 10, de esta ciudad.

48. Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de dicho ciudadano, las leyendas: “PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL”, “Fausto Vallejo MORA”,

“DIPUTADO LOCAL DISTRITO 10 MORELIA”, así como el emblema de dicha fuerza política, cuyas imágenes representativas son las siguientes:

<p>Avenida Morelos Norte, a la altura del Pabellón Don Vasco, en la colonia Lomas de Santiaguito.</p>	
<p>Avenida Madero Poniente esquina con calle Ángel del Campo colonia Jardines de Sindurio.</p>	



49. Aunado a que su existencia fue constatada el pasado dieciséis de mayo por el Secretario del Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal de esta ciudad –fojas 54-60-, máxime que la etapa de campañas electorales para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro del actual proceso electoral local, de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-18¹², como se dijo, inició el catorce de mayo y fenecerá el veintisiete de junio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral y que fue colocada dentro del periodo de la campaña electoral.

50. Ahora bien, en términos de los dispositivos legales precisados e interpretados en el apartado de marco normativo, en principio, las infraestructuras sobre las que se colocaron los espectaculares denunciados, son parte del equipamiento

¹² Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

urbano de este municipio, entendiéndose como tal, el conformado por distintos sistemas de bienes, y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

51. Por ejemplo, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹³.

52. En el caso, como se dijo, está acreditada la fijación de la propaganda denunciada en tres puentes peatonales ubicados en distintos puntos de esta ciudad, los que se tratan de construcciones que por su naturaleza permiten el paso de peatones sobre la vía pública, de ahí que, sean considerados como elementos del equipamiento urbano.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-9/2009, así como la por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSD-199/2015.

53. No obstante, la *Sala Superior*, al resolver el seis de mayo de dos mil nueve, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

54. He ahí que contrario a lo que señalan los denunciantes, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo anterior, en la inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

55. Se explica, el objeto que persigue la prohibición es evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con

la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad y, en mayor medida prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

56. En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso particular, si bien, la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano (puentes peatonales), de la valoración visual de las imágenes reproducidas anteriormente, **no se advierte que la misma altere las características, al grado que dañe la utilidad de los puentes peatonales o constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, que atente en contra de elementos naturales y geológicos, no genera contaminación visual o ambiental, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse.**

57. Se estima de esa manera en virtud de que los puentes peatonales cuentan con una estructura en la parte superior en las cuales se colocó la propaganda, es decir, ese espacio está destinado expresamente para la fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda colocada en dichos espacios **no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a los ciudadanos –tránsito peatonal-.**

58. Robustece lo anterior, los indicios que se tienen respecto a que el espacio donde están colocados los espectaculares

denunciados tienen una función comercial al posiblemente existir un contrato de arrendamiento de servicios publicitarios, situación que justifica la colocación e cualquier propaganda, incluíd la electoral.

59. Máxime que no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque, como se dijo, se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad, y ello, a juicio de este tribunal no impacta en el uso de los ciudadanos.

60. Como corolario, en la especie se justifica la colocación de la propaganda electoral denunciada, pues como se precisó en acápite precedentes, se fijó en espacios específicamente destinados para ello las superficies de exhibición de las estructuras publicitarias de tres puentes peatonales en distintos puntos de la ciudad.

XVI. DECISIÓN

61. En esa tesitura, este Tribunal en Pleno considera que en el presente caso es inexistente la violación denunciada, pues no obstante que la propaganda en estudio fue colocada en un elemento de equipamiento urbano –puentes peatonales-, la misma no generó contaminación visual o ambiental, ni alteró la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal; de ahí que, no se acredite una inobservancia a la normativa electoral, dado que, se insiste, el lugar en donde se

colocó la propaganda tiene una función comercial o publicitaria y está destinado específicamente para tal efecto.

62. Por lo anterior, no es posible tener por acreditada infracción alguna en contra de Fausto Eduardo Vallejo Mora, en cuanto candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 10, de esta ciudad.

63. De modo que, tampoco se actualiza la omisión al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

64. Consecuentemente, se deja sin efecto el acuerdo de medidas cautelares, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEM, el veinticuatro de mayo, toda vez que la colocación de la propaganda en análisis no resultó contraria a derecho.

65. Similar criterio sostuvo la *Sala Superior*, en ejecutoria de veinte de junio, emitida en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-271/2018; así como la Sala Regional Especializada al resolver, el veintiuno de junio, el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-81/2018.

66. Finalmente, toda vez que el acuerdo de medidas cautelares emitido en el presente procedimiento, por parte del Secretario Ejecutivo del IEM, fue impugnado ante este tribunal a través de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-RAP-031/2018 y TEEM-RAP-032/2018, acumulados, cuya sentencia, a su vez

se combatió mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que se identificó con la clave ST-JRC-93/2018, razón por la que se ordena hacer del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales que estime pertinentes.

XVII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Fausto Eduardo Vallejo Mora, en cuanto candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, por el distrito local electoral 10, de esta ciudad y al Partido Encuentro Social, por su falta al deber de cuidado.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos** el acuerdo de medidas cautelares emitido en el presente asunto.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales que estime pertinentes.

Notifíquese; personalmente a los denunciados y denunciados; por **oficio** y por la **vía más expedita** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y a la autoridad instructora y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-010/2018, la cual consta de treinta y siete páginas, incluida la presente. Conste.